



Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 860-2026-CU-UNAJ

Juliaca, 12 de octubre de 2026

VISTOS:

solicitud N° 000004-2026-UNAJ/FIPI-FEZY de fecha 18 de agosto del 2026; Carta N° .000220-2026-UNAJ/DAIPI de fecha 19 de agosto de 2026; Informe N° 000007-2026-UNAJ/EPIA de fecha 19 de agosto de 2026; Informe Técnico N° 000029-2026-UNAJ/DAIPI de fecha 21 de agosto de 2026; Carta N° 000056-2026-UNAJ/SAFIPI de fecha 28 de agosto de 2026; Carta N° 000793-2026-UNAJ/FIPI de fecha 28 de agosto de 2026; Informe Legal N° 000608-2026-UNAJ/OAJ DE 01 de septiembre de 2026; Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de 07 de octubre de 2026; continuada tras un cuarto intermedio el 09 de octubre de 2026 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Y el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, el Artículo 58°, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad. Concordante con el artículo 24° del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, el Rector es el personero y representante legal de la Universidad Nacional de Juliaca, conforme a lo dispuesto por el artículo 60° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el artículo 28° del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 001-2025-CU/UNAJ, se oficializa la elección de la Dra. Vilma Sarmiento Mamani, como Rectora de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, el recurso de reconsideración previsto en el TUO de la Ley 27444, en su Artículo 208°, establece que El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 437-2026-CU-UNAJ, de fecha 05 de junio de 2026, se resolvió, en su artículo primero CONEDER a franklyn Zapana Yucra Docente ordinario en la categoría de profesor de auxiliar a tiempo completo del departamento académico de ingeniería de Procesos Industriales de la Universidad Nacional de Juliaca, licencia sin goce de remuneraciones, con reserva de plaza por motivo de cursar estudios de Programa de Doctorado en Ingeniería Agroindustrial, mención Transformación Avanzada de Granos y Tubérculos Andinos " financiado mediante el programa "Becas en Programas de Doctorado en Alianzas Interinstitucionales" - PROCIENCIA , en forma temporal a partir del 08 de junio de 2026,hasta el 30 de mayo de 2027, por los considerándose del presente acto resolutive;

Que, mediante solicitud N° 000004-2026-UNAJ/FIPI-FEZY de fecha 18 de agosto del 2026 de docente de la Facultad de Ingeniería de Procesos Industriales Franklin Elard Zapana Yucra quien solicita RECONSIDERACIÓN DE LICENCIA SIN GOCE DE HABER Y MODIFICACIÓN A LICENCIA CON GOCE DE HABER del extremo referido al goce de remuneraciones contenido en la Resolución de Consejo Universitario N.° 0437-2026-CU-UNAJ y, previa evaluación de las instancias competentes, se modifique la licencia sin goce de haber a LICENCIA CON GOCE DE HABER, respecto del periodo pendiente de ejecución, hasta el 30 de julio de 2027, conforme al Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento Docente vigente;

Que, mediante la Carta N° .000220-2026-UNAJ/DAIPI de fecha 19 de agosto de 2026 del Director del Departamento Académico de Ingeniería de Procesos Industriales quien solicita Informe sobre la solicitud de reconsideración de la licencia sin goce de haber otorgar a mediante RCU N.° 437-2026-CU-UNAJ, a fin de que sea modificada a licencia con goce de haber en aplicación del nuevo reglamento de capacitación y perfeccionamiento docente;



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU N.° 860-2026-CU-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

Que, mediante el Informe N° 000007-2026-UNAJ/EPIIA de fecha 19 de agosto de 2026 donde emite **OPINIÓN FAVORABLE** a la solicitud de reconsideración presentada por el docente M.Sc. Franklyn Elard Zapana Yucra, y solicita se sirva disponer la continuación del trámite correspondiente ante las instancias pertinentes, a fin de que el pedido sea atendido con la celeridad y consideración que merece;

Que, mediante el Informe Técnico N° 000029-2026-UNAJ/DAIPI de fecha 21 de agosto de 2026 del Director del Departamento Académico de Ingeniería de Procesos Industriales quien **CONCLUYE**: Después de la revisión del expediente el administrado **CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS** en el Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento Docente de la UNAJ (R.C.U. N.° 655-2026-CU-UNAJ). Además, se garantiza la continuidad del servicio académico, al encontrarse cubierta la carga lectiva del docente sin requerir contratación adicional. En consecuencia, este Departamento Académico emite **OPINIÓN FAVORABLE** respecto a la viabilidad académica de la licencia y de la continuidad del servicio educativo;

Que, mediante la Carta N° 000056-2026-UNAJ/SAFIPI de fecha 28 de agosto de 2026 de Secretaría Académica de la Facultad de Ingeniería de Procesos Industriales para remitir el acuerdo de consejo de facultad N° 06 de **SESIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD ORDINARIO 017-2026-SCO-CFIPI-UNAJ**, de fecha 27 de agosto de 2026, el cual indica: **ACUERDO 06: DERIVAR** a la instancia correspondiente que ha generado el acto resolutorio Resolución de Consejo Universitario N.° 437-2026-CU-UNAJ (Consejo Universitario), a razón de que es la instancia que ha emitido la licencia sin goce de haber, por considerarse una petición de reconsideración;

Que mediante la Carta N° 000793-2026-UNAJ/FIPI de fecha 28 de agosto de 2026 del Decano de la Facultad de Ingeniería de Procesos Industriales quien remite el acuerdo de Consejo de Facultad N° 06 de **SESIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD ORDINARIO 017-2026-SCO-CFIPI-UNAJ**, de fecha 27 de agosto de 2026, para su trámite correspondiente;

Que, mediante el Informe Legal N° 000608-2026-UNAJ/OAJ DE 01 de septiembre de 2026 de la Oficina de Asesoría Legal quien **CONCLUYE**: La Resolución de Consejo Universitario N° 437-2026-CU-UNAJ, de fecha 05 de junio de 2026, otorgó al docente **FRANKLYN ELARD ZAPANA YUCRA** licencia sin goce de remuneraciones, con reserva de plaza, desde el 08 de junio de 2026 hasta el 30 de mayo de 2027 constituye un acto administrativo válido y eficaz, al haber sido emitida dentro del marco de las competencias atribuidas al Consejo Universitario y encontrarse dotada de los elementos necesarios para su existencia y eficacia jurídica; asimismo se encuentra actualmente en ejecución, toda vez que la licencia fue concedida por un periodo comprendido entre el 08 de junio de 2026 y el 30 de mayo de 2027, El recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 437-2026-CU-UNAJ, debió ser presentado ante el mismo órgano que emitió el acto administrativo impugnado, Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, por ser el órgano emisor de la citada resolución y resolver si reúne los requisitos legales y teniendo en cuenta el termino establecido en la Ley para interponerlo (15 días hábiles), El Consejo de Facultad, mucho menos director del Departamento Académico de Ingeniería de Procesos Industriales carece de competencia para resolver la reconsideración o modificar directamente la Resolución de Consejo Universitario N° 437-2026-CU-UNAJ, siendo nulo el procedimiento y actos de administración que contiene los informes y cartas que emiten opinión favorable de viabilidad de licencia con goce de remuneraciones, La Resolución N° 655-2026-CU-UNAJ, mediante la cual se aprobó el nuevo Reglamento, constituye una norma institucional posterior y no constituye, por sí misma, nueva prueba en los términos exigidos por el artículo 208 del TUO de la Ley N° 27444; el hecho de que la licencia continúe vigente y tenga un periodo pendiente de ejecución no determina, por sí mismo, que la resolución anterior pueda ser modificada mediante reconsideración sobre la base de una norma posterior, No obstante, dado que el propio administrado manifiesta que pretende que el periodo pendiente sea evaluado bajo el nuevo Reglamento, podría corresponder, de acuerdo con las reglas de encauzamiento y con el contenido del Reglamento vigente, que dicha pretensión sea presentada como una nueva solicitud administrativa, y no como recurso de reconsideración Quien además **RECOMIENDA**: Por las consideraciones expuestas, la Oficina de asesoría Jurídica considera que es **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el docente Franklyn Elard Zapana Yucra contra la Resolución de Consejo Universitario N° 437-2026-CU-UNAJ y Sin perjuicio de lo anterior, no corresponde desconocer que el administrado pretende obtener, respecto del periodo pendiente de ejecución de su licencia, una licencia con goce de remuneraciones al amparo del nuevo Reglamento, en consecuencia, si la autoridad competente considera jurídicamente viable el encauzamiento de dicha pretensión, podrá disponerse que el administrado formule su pedido como nueva solicitud de licencia con goce de remuneraciones, la cual deberá ser evaluada conforme al Reglamento aprobado mediante Resolución N° 655-2026-CU-UNAJ y a las disposiciones presupuestales, administrativas y académicas aplicables;

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 07 de octubre de 2026, continuada tras un cuarto intermedio el 09 de octubre de 2026 y en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente, luego de la deliberación correspondiente, se acordó por **UNANIMIDAD: DECLARAR IMPROCEDENTE el recursos de reconsideración interpuesta FRANKLYN ZAPANA YUCRA** contra la Resolución de Consejo Universitario N° 437-2026-CU-UNAJ, de fecha 05 de junio de 2026 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en atención a lo considerado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 62° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, y del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca;

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU N.º 860-2026-CU-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por FRANKLYN ZAPANA YUCRA contra la Resolución de Consejo Universitario N° 437-2026-CU-UNAJ de fecha 05 de junio de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en atención a lo considerado por la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR la presente resolución al interesado conforme a las formalidades de ley, para los fines que considere pertinente.

Artículo Tercero. - DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Juliaca (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, publíquese y cúmplase;



DISTRIBUCIÓN:
RDO
VRA
VRI
DGA
URH
OAJ
DAIPI
PIPI
OTI
c.c. Arch.
FKCQ